



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2022-00262-00 Alu
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE	MIRLETH PAOLA SANCHEZ COGOLLO Y OTROS
DEMANDADO	CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. Y OTROS

MIRLETH PAOLA SANCHEZ COGOLLO, JOSE ALBERTO DE LA CRUZ GUERRER actuando en nombre propio y en el de su hija menor de edad **ANNY SOFIA DE LA CRUZ SANCHEZ**, otorgan poder a profesional del derecho para que instaurar DEMANDA DE RESPONSABILIDAD MEDICA contra **CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S.** antes denominada **EVALUAMOS IPS LIMITADA, NADIN LACHARME FARAH, CARLOS EUSEBIO DONADO CANEDO; REGINA PUELLO CAMACHO; GABRIEL FERNANDO USTA SALCEDO; ORLANDO RAFAEL VILLAREAL CHEVEL; CLOVIS RAFAEL PUCHE USTA**, por la presunta falla médica en la que incurrieron el tratamiento suministrado a la señora **MIRLETH PAOLA SANCHEZ COGOLLO**.

Revisada la demanda se observa que adolece de ciertas falencias que impiden se abra paso a su admisión, a saber:

1. El extremo demandante no indicó como obtuvo la dirección electrónica de notificación de los demandados **NADIN LACHARME FARAH, CARLOS EUSEBIO DONADO CANEDO, REGINA PUELLO CAMACHO, GABRIEL FERNANDO USTA SALCEDO, ORLANDO RAFAEL VILLAREAL CHEVEL, CLOVIS RAFAEL PUCHE USTA** ni allegó las evidencias correspondientes, de conformidad a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. El demandante no aporta evidencia de envió de copia de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad a lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
3. La pretensión 1° no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del CGP ya que carece de claridad, teniendo en cuenta que no se identificó en ella el hecho causante de la responsabilidad que se pretende declarar.
4. La parte demandante presentó juramento estimatorio el cual no se ajusta a lo dictado en el numeral 7° del artículo 82 del CGP en consonancia con el artículo 206 de la misma

obra ya que solamente se han solicitado perjuicios extrapatrimoniales y el juramento estimatorio solo opera para perjuicios patrimoniales.

Como consecuencia, se dispondrá inadmitir la demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un termino de cinco (05) dias para que corrija los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c906f9429f97a3a47f6aa9e2f67ad9e093ee2bf897a2e02a0086156b0cd4fe24**

Documento generado en 10/11/2022 05:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>